

# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



## TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL

### ESTADO ELECTRÓNICO 114

La Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia en cumplimiento al inciso 3° del parágrafo 1 del artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020 y sus prorrogas expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, fija el presente estado electrónico.

Radicado Interno	Tipo de Proceso	ACCIONANTE/SOLICITANTE DELITO	ACCIONADO / ACUSADO	Decisión	Fecha de decisión
2023-1163-1	Tutela 1º instancia	WALTER RAÚL MEJÍA CARDONA	.	inadmite acción de tutela	Junio 30 de 2023
2023-1147-2	Tutela 1º instancia	GABRIEL ANTONIO OCAMPO FLOREZ	JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ABEJORRAL ANTIOQUIA Y OTROS	Ordena remitir a reparto para su reasignación	Junio 30 de 2023
2023-1015-4	Incidente de Desacato	JHON ALEJANDRO HERNÁNDEZ POSADA	JUZGADO 1° DE E.P.M.S. DE APARTADO ANTIOQUIA Y OTROS	se abstiene de dar tramite al incidente	Junio 30 de 2023
2023-1074-4	Tutela 1º instancia	GABRIEL FELIPE VANEGAS RÍOS	JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE FREDONIA ANTIOQUIA Y OTROS	Rechaza acción de tutela	Junio 30 de 2023
2023-0927-4	Incidente de Desacato	HÉCTOR ELIECER ZAPATA PULGARIN	JUZGADO 1° DE E.P.M.S. DE APARTADO ANTIOQUIA Y OTROS	Archiva incidente	Junio 30 de 2023
2023-0955-5	auto ley 600	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO	RONAL PALACIOS ROMAÑA Y OTROS	confirma auto de 1º Instancia	Junio 30 de 2023
2023-1162-5	Tutela 1º instancia	: HERMEN ANTONIO ARENAS MONTOYA	JUZGADO 1° DE E.P.M.S. DE APARTADO ANTIOQUIA Y OTROS	inadmite acción de tutela	Junio 30 de 2023

**FIJADO, HOY 04 DE JULIO DE 2023, A LAS 08:00 HORAS**

**ALEXIS TOBÓN NARANJO  
SECRETARIO**

**DESIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 17:00 HORAS**

**ALEXIS TOBÓN NARANJO  
SECRETARIO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**  
**SALA PENAL**

---

**Medellín, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

**Radicado: 05000-22-04-000-2023-00354 (2023 –1163– 1)**

**Accionante: WALTER RAÚL MEJÍA CARDONA**

**Afectado: TANIA ELIZET MOLINA HERNÁNDEZ**

El doctor **WALTER RAÚL MEJÍA CARDONA** quien manifiesta actuar como apoderado judicial de la señora **TANIA ELIZET MOLINA HERNÁNDEZ**, interpone acción de tutela a favor de ésta, por estimar vulnerado el derecho fundamental de petición y debido proceso.

La Sala puede evidenciar que la persona que está presentando la acción de tutela es un profesional de derecho, pero ni en el escrito de tutela ni en los anexos se encuentra fundamentada la razón de la representación del togado **WALTER RAÚL MEJÍA CARDONA** en favor de la señora **TANIA ELIZET MOLINA HERNÁNDEZ** por cuanto, no se aporta el respectivo **poder especial para interponer acción de tutela en representación judicial de otro**, documento necesario que se debe allegar para dicho trámite, más aún cuando indica que promueve la acción de tutela en nombre de la señora *Tania Elizet Molina Hernández*.

Al respecto la Corte Constitucional mediante sentencia T-975 de 2005 reiteró los requisitos para la presentación de las demandas de tutela mediante apoderado judicial, indicando:

*“Dentro de los elementos del apoderamiento en materia de tutela la Sala señala que el mismo es (i) un acto jurídico formal por lo cual debe realizarse por escrito. (ii) Se concreta en un escrito llamado poder que se presume auténtico. (iii) **El referido poder para promover acciones de tutela debe ser especial.** (iv) El poder conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso, no se entiende conferido para la promoción de procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial. (iv) El destinatario del acto de apoderamiento, sólo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional. (Negritas fuera de texto original)*

En consecuencia, se abstendrá de asumir el conocimiento de esta acción y se otorgará al accionante el término improrrogable de tres (3) días para que proceda a allegar el poder especial para interponer tutela otorgado por la señora **TANIA ELIZET MEJÍA CARDONA**, so pena de rechazo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

El suscrito Magistrado Ponente<sup>1</sup>  
**EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA**

---

<sup>1</sup> Puede validar la autenticidad del documento firmado electrónicamente ingresando en la dirección:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Firmado Por:**  
**Edilberto Antonio Arenas Correa**  
**Magistrado**  
**Sala 001 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdd8e2c4cae3dfcc43828bfb9354bd63f7caa916f043a2d5b0e9db7f7bbe915**

Documento generado en 30/06/2023 11:54:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**Ref.** Acción de Tutela  
**RADICADO:** 05000-22-04-000-2023-00346  
**No. INTERNO:** 2023-1147-2  
**ACCIONANTE** GABRIEL ANTONIO OCAMPO FLOREZ  
**ENTIDAD:** JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ABEJORRAL Y OTROS.  
**ASUNTO:** DEVUELVE EXPEDIENTE A REPARTO.

Del asunto que se reparte para conocer en primera instancia, advierte la suscrita que La misma ya había sido repartida al despacho del Magistrado RENÉ MOLINA CÁRDENAS en calidad de ponente, Rdo. 05000-22-04-000-2023-00323 N.I. 2023-1082-5, el cual mediante auto del pasado 22 de junio, remite la actuación por competencia al Juzgado Penal del Circuito de Fredonia, Antioquia. A su vez, el Juzgado Penal del Circuito de Fredonia, Antioquia, luego de realizar las verificaciones pertinentes mediante proveído fechado del 26 de junio, advierte que no es competente para asumir su conocimiento, remitiendo la actuación al Juzgado Promiscuo del Circuito de Abejorral, Antioquia.

Por su parte el Juzgado Promiscuo del Circuito de Abejorral de Antioquia, mediante auto del 27 de junio del corriente, **resuelve remitir nuevamente esta actuación constitucional a esta Corporación**, al considerar que, el competente para conocerla si es el Tribunal Superior de Antioquia, ello como quiera que, **de las verificaciones realizadas** por ese despacho y por el Juzgado Promiscuo Municipal de Abejorral, Antioquia— despacho al que le fue remitida la misma acción de tutela—, **se logró determinar que, la solicitud se encuentra dirigida en contra de la Fiscalías 128 Seccional y 92 Local de Abejorral, en virtud de los procesos con CUI**

**050026000320202300002 y 05002610183202100022, que actualmente conocen el Juzgado Promiscuo Municipal de Abejorral por el delito de violencia intrafamiliar y el Juzgado Promiscuo del Circuito de Abejorral por el delito de tráfico de estupefacientes, actuación última por la que considera ese despacho, también debe ser vinculado.**

Así las cosas, al evidenciarse que **no se trata de una nueva acción de tutela**, sino que la nueva remisión a esta Corporación obedece a las verificaciones realizadas por los diferentes despachos judiciales, con relación a las entidades accionadas y es virtud de las cuales concluyen que la Sala Penal de esta Corporación, si es la competente para conocer del multicitado amparo; se ordena **DEVOLVER** la presente actuación a la **OFICINA DE APOYO JUDICIAL** para que se **ABONE** y **REMITA** la actuación al despacho del Magistrado **RENÉ MOLINA CÁRDENAS**, al tratarse de la misma actuación constitucional que le fue repartida mediante Acta No.997 del 21 de junio de 2023.

**CÚMPLASE**

**NANCY ÁVILA DE MIRANDA<sup>1</sup>**  
**MAGISTRADA**

---

<sup>1</sup> Se suscribe por la Magistrada NANCY ÁVILA DE MIRANDA, en atención a las Circulares CSJANTC22-61 del 18 de octubre de 2022 "Atención acciones constitucionales por despachos cuyo titular se encuentre disfrutando de permiso remunerado" y CSJANTC22-66 del 10 de noviembre de 2022: "Aclaración Circular CSJANTC22-61 del 18-10-2022 sobre reparto acciones constitucionales en situaciones administrativas."

**Firmado Por:**  
**Nancy Avila De Miranda**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 003 Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5067d0f44adc9de2ce72513b666aa3e1c6d126973c2aeb79833ada1efe1c8fb8**

Documento generado en 29/06/2023 05:21:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DE  
ANTIOQUIA  
SALA PENAL**

Medellín, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-1015-4

Mediante escrito recibido el día de hoy 29 de junio de 2023, el ciudadano Jhon Alejandro Hernández Posada, solicita iniciar trámite incidental de desacato argumentado que los términos para obtener un pronunciamiento de fondo frente a la acción de tutela, ya se agotaron.

En este punto es importante precisar que, dentro del término legal, esto es, el 26 de junio de 2023, se emitió sentencia de tutela, por parte de esta Sala donde se resolvió:

*“PRIMERO. TUTELAR el derecho de petición del señor JHON ALEJANDRO HERNÁNDEZ POSADA, por las razones expuestas en la parte motiva.*

*SEGUNDO: Ordenar al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó Antioquia que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas hábiles posteriores a la notificación de esta providencia, informe al accionante una fecha tentativa en la que se resolverá su solicitud de libertad condicional.*

*TERCERO: La presente decisión admite el recurso de impugnación que deberá ser interpuesto dentro de término de ley. Para el efecto, dese cumplimiento a los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5º del reglamentario 306 de 1992. De no ser impugnada la misma, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión”.*

Dicha decisión está en trámite de notificación, a través de la Secretaría de la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia, diligencia que no se cumple de forma inmediata, debido a su estado de detención en el Centro de Reclusión de Mediana Seguridad de Apartado, Antioquia lo que implica trámites internos administrativos ineludibles para tal fin.

De otro lado, no sobra aclararle que el trámite incidental de desacato tiene como propósito “*lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada*”<sup>1</sup>, por tanto, si bien es cierto este Tribunal fallo en su favor, también lo es que, se concedió al accionado Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó, Antioquia el término de cuarenta y ocho (48) horas hábiles, posteriores a la notificación de la providencia para el acatamiento de la orden, es decir, **a más tardar en seis (6) días hábiles contados a partir de que se notifique a la parte convocada por pasiva, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó Antioquia, debe informarle, una fecha tentativa en la que se resolverá su solicitud de libertad condicional.**

Así las cosas, al orden de tutela emanada de este Tribunal aún está dentro del término de acatamiento, sin que pueda atribuirse incumplimiento alguno a la dependencia judicial accionada, por ende, no es procedente dar trámite a la solicitud, hasta que fenezca el plazo y exista un comprobado incumplimiento; por consiguiente,

### III. RESUELVE

**PRIMERO.- ABSTENERSE** de dar trámite al desacato,

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional Sentencia SU 034 de 2018

por las razones aducidas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- COMUNICAR** esta decisión al accionante de forma expedita.

**TERCERO.- SE DISPONE** que por Secretaría de la Sala se proceda con el archivo de las diligencias.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**Firma electrónica  
Isabel Álvarez Fernández  
Magistrada**

**Firmado Por:  
Isabel Alvarez Fernandez  
Magistrada  
Sala 001 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a0fe13889e016f78b634da5e5adbb86672dd6960fe30ab0fb313f6413c61eec**

Documento generado en 29/06/2023 05:18:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Nº Interno : 2023-1074-4

Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.

Accionante : Gabriel Felipe Vanegas Ríos

Accionado: Juzgado Penal del Circuito de Fredonia

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**  
**SALA DE DECISIÓN PENAL**  
**SEDE CONSTITUCIONAL**

Medellín, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**Nº Interno** : 2023-1074-4  
**Accionante** : Gabriel Felipe Vanegas Ríos  
**Accionado:** Juzgado Penal del Circuito  
de Fredonia  
**Decisión** : Rechaza tutela

---

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha.

Acta N° 191

**M.P. ISABEL ÁLVAREZ FERNÁNDEZ**

Esta Magistratura, a través de auto que data del 21 de junio de 2023<sup>1</sup>, el cual fue notificado al accionante el veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)<sup>2</sup>, se abstuvo de asumir el conocimiento de la presente acción promovida por el señor **Gabriel Felipe Vanegas Ríos**, al observar que existían algunos yerros y vacíos en el libelo de tutela que impedían asumir el conocimiento, razón por la que se requirió a la accionante, a fin que en el término improrrogable de tres (3) días corrigiera la demanda.

En consecuencia, dado que el accionante no subsanó el requisito de que adolecía la solicitud de tutela tal y como

---

<sup>1</sup> Archivo 007 del expediente digital

<sup>2</sup> Archivo 011 del expediente digital.

puede evidenciarse en la constancia emanada de la Secretaría<sup>3</sup>; lo pertinente entonces es RECHAZAR la acción de amparo, de conformidad con la preceptiva establecida sobre el particular, en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991, acorde a los planteamientos que fueron objeto de análisis en precedencia.

En mérito de lo brevemente expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL EN SEDE CONSTITUCIONAL,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la acción de tutela que interpuso el señor Gabriel Felipe Vanegas Ríos, conforme a los fundamentos consignados en la parte motiva de esta decisión.

**NOTIFÍQUESE.**

**LOS MAGISTRADOS,**

**ISABEL ÁLVAREZ FERNÁNDEZ**

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

**GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

*(Magistrado en permiso)*

---

<sup>3</sup> PDF.12

Firmado Por:

Isabel Alvarez Fernandez  
Magistrada  
Sala 001 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Rene Molina Cardenas  
Magistrado  
Sala 005 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be552a74691b52432efe4e3e5aac9e7c6071bab3017bbdf21eb77345f77c68fd**

Documento generado en 30/06/2023 04:52:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN PENAL  
SEDE CONSTITUCIONAL**

Medellín, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**N° Interno** : 2023-0927-4  
Auto de Tutela 1º.  
**Incidentista** : Héctor Eliecer Zapata Pulgarin  
**Incidentado** : Juzgado Primero de Ejecución de  
Penas y Medidas de Seguridad de  
Apartadó  
**Decisión** : Archiva incidente

---

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha.  
Acta N° 192

**M.P. ISABEL ÁLVAREZ FERNÁNDEZ**

Procede la Sala a resolver sobre la viabilidad del archivo de la solicitud de incidente de desacato presentado por el profesional en el derecho Carlos Andrés Córdoba Pacheco, quien obra en representación de los intereses del señor Héctor Eliecer Zapata Pulgarín en disfavor del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó.

**ANTECEDENTES**

Luego de notificarse en debida forma la sentencia de tutela proferida por la Sala presidida por esta Magistrada, el apoderado del señor Héctor Eliecer Zapata Pulgarín allegó memorial a las diligencias, mediante el cual manifestó que el

<b>N° Interno:</b>	2023-0927-4
	Auto de Tutela 1º.
<b>Incidentista:</b>	Héctor Eliecer Zapata Pulgarin
<b>Incidentado</b>	Juzgado Primero de Ejecución de Penas Y Medidas de Seguridad de Apartadó

Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó no había dado cumplimiento al fallo de tutela proferido el 13 de junio de 2023, en el cual se ordenó: *“(...) al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó Antioquia que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas hábiles posteriores a la notificación de esta providencia, informe al accionante una fecha tentativa en la que se resolverá su solicitud de libertad condicional”*.

En ese orden, procedió entonces la Magistratura a abrir incidente de desacato, a fin de que la autoridad accionada ejerciera su derecho de contradicción.

### **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

Resulta oportuno recordar que la jurisprudencia ha precisado que el incidente de desacato no tiene como única o principal finalidad la imposición de una sanción, pues lo que sustancialmente interesa es que la orden de proteger derechos fundamentales del demandante se cumpla, sin perjuicio, obviamente, de que en ocasiones el incumplimiento del fallo comporte sancionar al funcionario renuente.

El objeto de dicha figura se encuentra centrado en determinar si en verdad existió incumplimiento, en los términos y condiciones señalados en la sentencia correspondiente, lo que de suyo no se erige como un medio de impugnación, de ahí que en el incidente de desacato no queda otra alternativa que confrontar la perentoria orden constitucional con los actos de cumplimiento y la

disposición del accionado para proceder en tal sentido, aclarando eso sí, que *“en materia de desacato la responsabilidad personal de los servidores públicos es subjetiva y obedece al principio de culpabilidad, no bastando para sancionar la constatación objetiva de un aparente incumplimiento de la orden impartida en la sentencia de tutela, sin estudiar a fondo los factores que impiden el cabal cumplimiento de la sentencia”*<sup>1</sup>.

En efecto, en punto del cumplimiento de las órdenes impartidas en los fallos de tutela se diferencian dos situaciones así, la primera, el incumplimiento, que puede ser producto de diversos factores de índole logística, administrativa, presupuestal, fuerza mayor, otros; la segunda, el desacato, que evidencia una actitud consciente del funcionario a quien le fue dada la orden encaminada a proteger los derechos fundamentales del actor, en el sentido de sustraerse arbitraria y caprichosamente a proceder de conformidad con lo dispuesto, *“como si se tratase de asumir una posición de rebeldía frente a la decisión de la autoridad judicial”*<sup>2</sup>.

En el caso que concita el interés de la Sala, se observa que, de acuerdo a la información suministrada por Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó, el 15 de junio de 2023 se notificó al reclamante, en debida forma, el auto de sustanciación de la misma fecha, a través del cual, ponía de presente el cumplimiento a la orden de tutela.

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencia de tutela del 18 de diciembre de 2003.

<sup>2</sup> CSJ, Sala Penal. Providencia del 12 de noviembre de 2003, Radicado 15116.

Es importante aclarar que, en dicha providencia, se informaba a la parte actora que, la solicitud de libertad condicional será objeto de estudio “en el término de tres (3) meses, o antes, de ser posible”, aclarando además que los memoriales tienen asignados los turnos 661 y 689.

El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad aportó en el término concedido las constancias de notificación<sup>3</sup>, inclusive, el acuse de recibido del sentencia de fecha 27 de junio de 2023<sup>4</sup>.

Lo dicho en precedencia constituye razón suficiente para concluir que la dependencia judicial accionada, ha dado cabal cumplimiento a lo dispuesto por el fallador constitucional, y en tal medida, resulta imperioso archivar el presente incidente de desacato, acorde a los planteamientos que fueron objeto de análisis en líneas precedentes.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL EN SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: ARCHIVAR** el trámite incidental dentro de la acción de tutela presentada por el apoderado del señor **HÉCTOR ELIECER ZAPATA PULGARIN** en disfavor de la

---

<sup>3</sup> PDF.006 y 007

<sup>4</sup> PDF.0008

**N° Interno:** 2023-0927-4  
**Auto de Tutela 1°.**  
**Incidentista:** Héctor Eliecer Zapata Pulgarin  
**Incidentado** Juzgado Primero de Ejecución de Penas Y  
Medidas de Seguridad de Apartadó

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE APARTADÓ ANTIOQUIA.** Lo anterior, conforme a los fundamentos consignados en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: SE DISPONE** que por Secretaría de la Sala se proceda con el archivo de las diligencias.

**CÚMPLASE**

**LOS MAGISTRADOS,**

**ISABEL ÁLVAREZ FERNÁNDEZ**

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

**GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**  
*(Magistrado de permiso)*

Firmado Por:

Isabel Alvarez Fernandez  
Magistrada  
Sala 001 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Rene Molina Cardenas

**Magistrado**  
**Sala 005 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

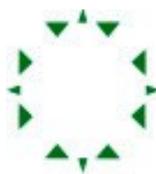
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **305efd1e3c59de950e7ee8cea44da5c378a65ceee1b12aa7145349b2f263356f**

Documento generado en 30/06/2023 04:52:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**  
**SALA PENAL DE DECISIÓN**

Medellín, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés

**Magistrado Ponente**  
**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Aprobado en Acta 64 de la fecha

<b>Proceso</b>	Penal
<b>Instancia</b>	Segunda
<b>Apelante</b>	Defensa
<b>Radicado</b>	05000 31 07 005 2021 00043 (N.I. 2023-0955-5)
<b>Decisión</b>	Confirma

**ASUNTO**

La Sala resolverá el recurso de apelación interpuesto por la Defensa en contra del auto proferido por el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado Antioquia en el curso de la audiencia preparatoria dentro de la actuación que se adelanta en contra de Ronal Palacios Romaña y otros.

Es competente el Tribunal Superior en atención a lo previsto en el numeral primero del artículo 76 numeral primero del Código de Procedimiento Penal Ley 600 de 2000.

## **ACTUACIÓN PROCESAL**

El 27 de noviembre de 2019 la Fiscalía profirió resolución de acusación en contra de RONAL PALACIOS ROMAÑA, SAUL BURITICA CIFUENTES, JORGE AMEZQUITA GARCÍA y JAIME GUILLERMO HERNANDEZ TRUEN como presuntos responsables del delito de concierto para delinquir gravado artículo 340 inciso 2° C.P.

El Juzgado por medio de auto interlocutorio fechado 11 de mayo de 2023 resolvió varias solicitudes de nulidad presentadas por la defensa.

Estimó el Juez que el hecho de que en parte de la audiencia preparatoria no estuviese encendida la cámara que registra al Juez, no implicó la falta de conocimiento de las partes y en especial de la defensa sobre la identidad y participación del Titular del Juzgado en el trámite de la diligencia. Arguyó que la decisión de otro Tribunal no es precedente vinculante que obligue a su aplicación. Afirmó que la solicitante no concretó la trascendencia de esa circunstancia para anular la audiencia.

Sobre la solicitud de nulidad por la no asistencia de uno de los procesados a la audiencia preparatoria el Juzgado destacó dos circunstancias: Que esa persona fue notificada de la diligencia y que su ausencia no invalida la actuación.

Acerca de la solicitud de nulidad por deficiencia en la defensa técnica resaltó que la situación presentada por la solicitante no cumple con los criterios de invalidación por esa causa definidos en la jurisprudencia Penal y Constitucional. Resaltó la participación del defensor en las distintas etapas del proceso y su actitud proactiva en la audiencia preparatoria.

## **IMPUGNACIÓN**

La defensa apeló la decisión de no anular la audiencia preparatoria.

La apelante, más que atacar los fundamentos del Juez para negar la nulidad por las tres circunstancias expuestas, se limitó a insistir en su pretensión inicial, de la siguiente forma:

Afirma que el Juez acepta que no mantener encendida la cámara durante la audiencia es una irregularidad, pero a pesar de constatarla rehúye el hecho de que con ello se afectaron los derechos de las partes a que el Juez presidiera la audiencia. Alega que si el Juez solo extrañó el principio de trascendencia, los demás principios de las nulidades sí concurrieron. Estima que sí es trascendente que las partes no pudieran verificar que quien estaba definiendo los asuntos se tratara del Juez que debía presidir la audiencia. Alega que no pretende que la decisión del Tribunal de Bogotá se aplique como precedente, sino que se proteja el derecho de igualdad.

Sobre la ausencia del acusado en la audiencia preparatoria, alega que sí el Juez dice que no es posible decretar la nulidad por no cumplir los requisitos de trascendencia e instrumentalidad, eso quiere decir que acepta que se presentó la irregularidad. Señala que para el Juez no fue trascendente la defensa material. Resalta que la ausencia se debió a un problema de conectividad que no debió soportar el acusado, quien sí quería estar presente, por lo que la duda debe resolverse en su favor.

Acerca de la nulidad por falta de defensa técnica advierte que la solicitud no relacionó falta de defensa técnica en todo el proceso penal sino en la audiencia preparatoria.

Estima que la idoneidad de la defensa debe constatarse en cada una de las etapas del proceso, de forma que la deficiente actuación del abogado defensor en una de esas etapas debe ser analizada de forma puntual. Aduce que la debida defensa debe ser permanente.

Alega que si bien el defensor actuó de forma aceptable en otras etapas del proceso, en la audiencia preparatoria mostró su deficiencia, en detrimento

de los derechos de sus defendidos. Advierte que si el defensor no cumplió con la carga de pertinencia y utilidad se evidencia que tal falencia no se debió a una estrategia, sino que se evidencia la falta de técnica en la solicitud.

La recurrente rehace la solicitud probatoria reiterando que cada una de las pruebas están relacionadas para atacar la resolución de acusación.

La fiscalía y el ministerio público apoyaron en esencia los argumentos del Juez y demandaron la confirmación del auto impugnado.

### **CONSIDERACIONES**

La Sala anuncia desde ya la confirmación de la decisión impugnada.

- (i) Ciertamente lo correcto es que los jueces al hacer uso de las tecnologías para la realización de las audiencias deben procurar que su desarrollo permita la percepción visual permanente de su persona, con el fin de que todas las partes tengan la claridad acerca de quién es, en concreto, el funcionario que la está presidiendo. En el presente caso el Juez sí se presentó ante las partes, quienes no tuvieron duda sobre tal circunstancia. Ocurrió que el Juez no dejó encendida su cámara en gran parte de la audiencia preparatoria, sin embargo, por esta inadecuada eventualidad, no se constató afectación trascendente a los derechos de quienes acudieron a su realización.

Tan cierta es esta afirmación que la defensa no atina sino a destacar la eventualidad sin que derive de ella una afectación cierta y efectiva para los principios que rigen el sistema procesal penal.

La defensa es contradictoria en su planteamiento acerca de la decisión de otro tribunal que decidió afectar la validez de una audiencia por una circunstancia similar. Señala que no quiere traerla como precedente, pero el tiempo alega que se viola el principio de igualdad si no se deciden dos casos similares de la misma forma.

En cualquier caso, la primera instancia respondió de forma adecuada a la pretensión de que se dé algún efecto a la decisión de otro Tribunal, en tanto que esta no tiene ninguna fuerza vinculante que haga necesaria algún tipo de discusión en relación con las circunstancias del presente proceso.

- (ii) La presencia del acusado no privado de la libertad no es condición de validez de la audiencia preparatoria. La defensa le parece insuficiente tal respuesta de la primera instancia, pero tal inconformidad no habilita su argumento dirigido a que esa circunstancia conlleve la nulidad de la audiencia en contra de su intrascendencia. Las circunstancias que llevaron a que la audiencia se realizara sin su presencia se dieron de cara a las partes, por lo que este hecho, sumado a que en realidad no se requiere de la presencia del acusado, relevan al Tribunal de cualquier otra consideración sobre este punto.
- (iii) En relación con la nulidad por deficiencia en la defensa técnica en la audiencia preparatoria, la Sala encuentra que la estratégica propuesta de la actual defensora, parece estar más dirigida a rescatar una fase ya superada del proceso que a hacer una mirada objetiva e íntegra de la actuación de su antecesor.

Olvida que, si bien la Primera instancia y el Tribunal negaron las pruebas por asuntos relacionados con la argumentación dirigida a la sustentación de la pertinencia, tal circunstancia no tiene la entidad para afirmar la inidoneidad de su antecesor, pues tales

eventualidades son propias de las decisiones judiciales. El entonces defensor otorgó unas razones de pertinencia que fueron estimadas insuficientes por la judicatura, pero de ello no se deriva la orfandad en la asistencia técnica de los procesados.

En este punto es que no resulta acertado que la actual defensora pretenda que la labor de su antecesor en la audiencia preparatoria se desligue de su desempeño en la totalidad de la actuación, en la que ejerció de forma adecuada su rol, en tanto que asistió en las oportunidades debidas a sus representados, solicitó pruebas en la fase de instrucción, presentó recurso en contra de la calificación del mérito del sumario e incluso en contra de la decisión que decidió las solicitudes probatorias en la audiencia preparatoria.

Véase que rehabilitar la fase de decreto probatorio, iría en contra del principio de preclusión de los actos procesales, que incumbe no solo a la defensa sino a todos los sujetos procesales.

De cualquier forma, no se encuentra que las pruebas que tardíamente pretende sustentar la nueva defensa hubieren superado el juicio de pertinencia en tanto que varias de ellas ya fueron practicadas en la investigación, las restantes presuponen propuestas fácticas que no atacan directamente los presupuestos fácticos de la acusación, como que quiere demostrar que la contabilidad de la empresa involucrada tenía un rubro explícito para los pagos a grupos armados ilegales o que personas externas a la empresa infirieron pagos de esta a grupos criminales. En cualquier caso, la etapa de decreto de pruebas ya se superó, y su repetición no pretende la integridad del proceso o el derecho de defensa, sino redirigir una estrategia defensiva<sup>1</sup> de forma extemporánea.

---

<sup>1</sup>CSJ 59971 de 2022 "Es práctica frecuente, generalmente desacertada, que cuando el procesado cambia de abogado, quien asume el encargo se dedica a cuestionar la actividad defensiva realizada por su antecesor, **por equivocado**, descuidado o inepto, entre otros múltiples motivos, con la pretensión de lograr la invalidación

Por lo expuesto **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, en Sala de Decisión Penal,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido el 11 mayo de 2023 por el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Antioquia, en lo que fue materia de apelación.

Contra esta decisión no proceden recursos.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Magistrado

**GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

Magistrado

**EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA**

Magistrado

---

del proceso. Esto ha llevado a la Sala a sostener, **de manera invariable, que la simple discrepancia de criterios en torno a la ruta defensiva que debió seguirse en un determinado contexto**, en modo alguno constituye motivo de nulidad (Crf. AP1614-2019, rad. 50261 y AP2537-2021).

Para que pueda llegar a serlo, será necesario probar que realmente se presentó **abandono, descuido, negligencia, o que la estrategia defensiva seguida por el abogado fue totalmente desacertada**, y que esto jugó adversamente en el ejercicio del derecho, con incidencia manifiesta en los resultados del proceso.”

**Auto segunda instancia Ley 600 de 2000**  
Acusado: Ronal Palacios Romaña y otros  
Delito: Concierto para delinquir agravado  
Radicado: 05000 31 07 005 2021 00043  
(N.I. 2023-0955-5)

**Firmado Por:**

**Rene Molina Cardenas**  
**Magistrado**  
**Sala 005 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Edilberto Antonio Arenas Correa**  
**Magistrado**  
**Sala 001 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

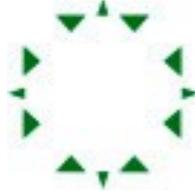
Código de verificación: **8c9814665794b4ac9b3c0be3028ccde356f1566a86336a96d0a8d5a05991125d**

Documento generado en 30/06/2023 09:47:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Tutela primera instancia**

Accionante: Hermen Antonio Arenas Montoya  
Accionado: Juzgado Primero De Ejecución De  
Penas y Medidas De Seguridad De Apartadó,  
CPMSAPD- INPEC  
Radicado: 05-000-22-04-000-2023-00353  
(N.I. 2023-1162-5)



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**  
**SALA PENAL**

Medellín, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés

Sería del caso avocar conocimiento de la presente acción de tutela, sino es porque se observa que quien la instaura no tiene la legitimidad para actuar en nombre de la persona cuyos derechos fundamentales presuntamente están vulnerados.

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela puede ejercerla cualquier persona directamente o "por quien actúe en su nombre", disposición constitucional que fue desarrollada por el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, que en su parte pertinente establece:

"También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud".

Así mismo, la Corte Constitucional en asunto similar, en el que se acude a este mecanismo preferente y sumario como agente oficioso de una persona privada de la libertad, ha indicado lo siguiente:

"Podría aducirse, sin embargo, que la circunstancia de estar privado de la libertad hace suponer la necesidad de auxilio y protección especial, pero aunque esta Corte ha sido especialmente flexible en cuanto a los requisitos que tienen que cumplir los reclusos para acceder a la protección del juez constitucional, dada su condición de especial

**Tutela primera instancia**

Accionante: Hermen Antonio Arenas Montoya  
Accionado: Juzgado Primero De Ejecución De  
Penas y Medidas De Seguridad De Apartadó,  
CPMSAPD- INPEC  
Radicado: 05-000-22-04-000-2023-00353  
(N.I. 2023-1162-5)

indefensión, también ha sido enfática en hacer valer la dignidad personal y la libre determinación de los reclusos, sin perjuicio de las limitaciones a que están sometido.

De modo que la protección invocada por el o la accionante, a nombre de su padre, tendrá que ser negada por improcedente, porque es el señor Victorio Mosquera Cabrera y no su hijo, así el primero se encuentre privado de la libertad, quien tiene que reclamar sobre la violación de sus derechos fundamentales, si los considera conculcados"<sup>1</sup>.

En el caso concreto, la o el accionante no hace referencia a su identificación y acude a esta demanda de tutela en favor del ciudadano Hermen Antonio Arenas Montoya, sin aportar su número de cedula de ciudadanía, quien se encuentra privado de libertad, sin mencionar en su escrito ningún motivo que demuestre la imposibilidad para instaurar esta acción directamente y tampoco se aportó a estas diligencias una autorización para proceder de esa manera.

La Sala por ahora se abstendrá de asumir el conocimiento de la acción y otorgará a la accionante un término improrrogable de tres (3) días para que proceda a la corrección y aclaración de la demanda, so pena de su rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Magistrado

---

<sup>1</sup> Sentencia T-767/04. M.P. Álvaro Tafur Galvis

**Firmado Por:**  
**Rene Molina Cardenas**  
**Magistrado**  
**Sala 005 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8098736ec4e8e2a4676b81801e0fb1f969723d5e5ce4b455b31b23263da4ab95**

Documento generado en 30/06/2023 03:58:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**